

REPUBLICANISMO Y AUTOGOBIERNO

RICARDO CUEVA FERNÁNDEZ

Universidad Pompeu Fabra de Barcelona

I. EL REPUBLICANISMO «CLÁSICO».—II. LA EMERGENCIA DE LOS DERECHOS EN EL SIGLO XVII INGLÉS Y LA IGUALDAD NATURAL DE LOCKE.—III. EL VIAJE A AMÉRICA: EL CAMBIO DE PARADIGMA SOBRE EL AUTOGOBIERNO Y SUS CONSECUENCIAS.—IV. NUEVO REPUBLICANISMO.—V. UNA ÚLTIMA REFLEXIÓN.—VI. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

El republicanismo es un antiguo modelo de autogobierno. Apareció en la *polis* griega, sobreviviendo a través de la Edad Media y llegando hasta el Renacimiento. A continuación, sirvió para el nacimiento del liberalismo, al modo en que sucede en el *Segundo Tratado del Gobierno Civil* escrito por John Locke. Sin embargo, con el surgimiento de las asambleas coloniales en Norteamérica, la democracia vino a convertirse en un nuevo modelo de autogobierno que se acoplaba mejor a las ideas liberales. El neo-republicanismo, pensamiento político nacido en la década de los ochenta, intenta desarrollar una alternativa al republicanismo clásico. Permite diseñar políticas públicas, pero no puede funcionar como lo hacía su antecesor en lo relativo a erigirse como modelo de autogobierno, pues hoy en día no resulta posible mantener ni los valores ni el sistema de estatus de las sociedades antiguas.

Palabras clave: republicanismo; democracia; liberalismo; autogobierno.

ABSTRACT

Republicanism is an ancient self-government model. It arose in the Greek *polis*, surviving through the Middle Ages to the Renaissance. From then on it was supportive of the birth of liberalism, as seen in Locke's *Second Treatise of Government*.

However, with the appearance of colonial assemblies in North America, democracy became a new model for self-government which was better adapted to liberal ideas. Neo-republicanism, the political trend arising in the 80's of the 20th century, tries to develop an alternative to classical republicanism. It allows for design of public policies, but it can not function as its predecessor in relation to being a model for self-government, since in present times it is not possible to maintain values or status systems from ancient societies.

Key words: republicanism; democracy; liberalism; self-government.

La noción política del republicanismo tiene fuerte raigambre en la Historia de las Ideas. Alrededor de él aparecen ciertos rasgos definidores que lo han configurado como fuente de referencia para numerosos estudiosos. Lo que ocurre es que su perspectiva no nos resulta tan familiar como otras porque parece quedó olvidada por el antagonismo entre países socialistas y democracias liberales, alrededor del cual se fueron construyendo los modelos hegemónicos en el siglo xx. Esto, ya de entrada, supone introducir un incómodo invitado a la mesa del debate político, puesto que aunque pueda mantener concomitancias con otros *corpus* más o menos perfilados, rastrear su permanencia resulta dificultoso. Conviene recordar que su «resurrección» se debe a historiadores relevantes de origen anglosajón, a partir de finales de los años sesenta y en relación con la revolución norteamericana (1). Y que habría que distinguirlos de teóricos posteriores que desde los noventa, intentaron rescatar determinados conceptos para realizar construcciones doctrinales propias, que han sido encuadradas dentro de un neo-republicanismo dispuesto a tener presencia en el pensamiento político contemporáneo (2).

(1) Los primeros libros sobre el republicanismo fueron aquéllos que intentaron rescatar la herencia republicana en la formación de los Estados Unidos de América. Quien abrió brecha fue BAILYN (1967), seguido de ROBBINS (1968), WOOD (1969) y POCOCK (1975). El empeño de estos autores fue el de destacar los rasgos del republicanismo, cuyo origen situaban en la Antigüedad clásica (Roma, ante todo), y que percibían en el Renacimiento italiano y la *Commonwealth* republicana inglesa (1649-1660), así como en sus herederos, los *real whigs* opuestos a la corrupción walpoliana de principios del siglo xviii. Intentaban así que aflorara un discurso republicano que había sido olvidado por la historiografía liberal al uso en la indagación acerca del origen de los Estados Unidos, una línea bien representada por hombres como Louis HARTZ con *The Liberal Tradition in America: An Interpretation of American Political Thought since the Revolution* (1955).

(2) Los primeros fueron PETTIT (1997) y SKINNER (1998).

A día de hoy, y tras un extenso debate en el que han salido a la luz todo tipo de fuentes, comentarios y disertaciones (3), podemos extraer ciertas conclusiones que no pequen de apasionadas. En primer lugar, cabe decir que el referido neo-republicanismo en realidad se parece poco al republicanismo de la tradición clásica. En realidad, los autores encabezados por Pettit y Skinner tienen a menudo distintas inspiraciones y elaboran conceptos que no se corresponden con aquél. Cosa que no debería extrañarnos, si consideramos que sus ideas vinieron a interponerse en medio del debate entre liberalismo y comunitarismo. Y es en este aspecto, y dirigiendo una mirada al pasado, en el que quiero detenerme de manera principal, con el fin de aclarar qué elementos sobreviven y cuáles no del viejo republicanismo y en qué medida han sido superados.

En mi opinión, lo ocurrido históricamente es que el liberalismo irrumpe en escena, hacia finales del siglo XVII y en Inglaterra, en medio de un panorama político en el cual la teoría sobre el autogobierno más fuerte en ese momento es la republicana. Y que, a consecuencia de ello, se solapa con aquellos rasgos de esta última que pudieran servirle de refuerzo, a través de la desconfianza hacia quienes gobiernan que ambos comparten. Pero que después, ya finalizando el siglo XVIII, el republicanismo comienza a claudicar frente a otra fórmula también referida a la autodeterminación colectiva, la democracia, que se aúpa sobre los cambios sociales de la modernidad. Por tanto, el republicanismo ya no puede jugar el mismo papel que antes, excepto como reivindicación de un compromiso ciudadano supuestamente más intenso que el exigido por los liberales.

I. EL REPUBLICANISMO «CLÁSICO»

En primer lugar, cabe entender que existe la tradición política del republicanismo clásico (4), es decir, una en la cual, evitando la *stasis* o fraccionamiento de la comunidad, se conseguiría mantenerla unida en torno al *bien*

(3) Sin ánimo de ser exhaustivo, puede citarse a BARRANCO (2000), BÉJAR (2001) BERTOMEU y DOMÉNECH (2005), DAGGER (1997), FERRARA (2006), FRANCISCO (2003), GARCÍA MEDINA (2007), GARGARELLA (2005), GIBSON (2000), GINER (1998), GONZÁLEZ (2001), HABERMAS (1994), HERZOG (1986), HONOHAN (2002), ISAAC (1988), KLAPPENBACH (2003), MAYNOR (2003), MONTAGUT (2001), OLFIELD (1990), OVEJERO (2005), OVEJERO Y MARTÍ (2004), PENDÁS (2001), RAHE (1994), RIVERA (1999), RIVERO (2005), RUIZ (2006), SASTRE (2005), SKINNER y VAN GELDEREN (2002), SUNSTEIN (1988), VILLACAÑAS (2005), VIROLI (1995), WEINSTOCK y NADEAU (2004), WOOTTON (1994) y ZUCKERT (1994).

(4) Denominación de FINK (1945).

público, traducido en primer lugar, aunque no únicamente, como defensa frente a enemigos exteriores, y evitando al tiempo que posibles déspotas ejercieran las facultades de gobierno, y por tanto, de manera arbitraria, según su capricho. Esta primera idea, desde luego, debe mantenerse separada en un plano lógico del criterio de la mayoría o democrático, y no digamos si entendemos éste con la amplitud con que lo hacemos hoy en día. Los mecanismos que las repúblicas de la antigüedad utilizaron para cumplir sus fines eran, es cierto, orientados a menudo por el sistema de decisión mayoritaria, pero combinado con otras premisas. Podemos examinar las principales:

1. La *politeía* aristotélica (5) o «constitución mixta» (6). Entendida como traslado del conflicto social a la esfera política, por cauces institucionales y pacíficos. A fin de evitar las luchas intestinas en el grupo, se busca un tipo de *representación* para las distintas clases que, por un lado, conserve su separación social, y, por otro, permita la consulta a todas ellas sobre el gobierno de la comunidad sin desintegrarla (7). El veto mutuo era la capacidad que se concedía para evitar que una prevaleciera y así diera al traste con el proyecto colectivo (8).

2. Rotación de cargos. Se trataba de impedir la permanencia en cargos públicos que supusiera el consiguiente despotismo, limitando mandatos y haciéndolos incompatibles unos con otros. Los romanos optaron por su elección a cargo de grupos más privilegiados o bien que estuvieran controlados por ellos. Se inclinaban así por la prevalencia de los «pocos» sobre «los muchos» (9). Los griegos también tendrían tal tendencia, pero la *polis* ateniense practicaría el sorteo a fin de obtener el fin previsto, haciendo así que fuera denominada democracia: aquí el nivel de virtud suficiente para gobernar se presumía de todos los ciudadanos libres, y no se entendía que correspondiera de manera principal a los mejor ubicados en la pirámide. Era el gobierno de «los muchos» que mencionaba Aristóteles. Las repúblicas antiguas, de cualquier forma, reflejaron sobre todo el primer supuesto, y el segundo tardaría mucho en abrirse camino a través de la Historia, condenado por excesivo o impracticable.

(5) ARISTÓTELES, *Política*, IV, VII.

(6) CICERÓN, *Sobre la República*, Libro I, 46.

(7) «Me gusta que haya en la República un poder eminente y monárquico, que exista también algo encomendado y atribuido a la autoridad de los príncipes, y que haya asimismo otras cosas reservadas al juicio y voluntad de la multitud (...) No hay motivo de revolución en un gobierno en que cada uno ocupa firmemente el puesto que le corresponde y no hay ningún grado inferior en que pueda venir a caer». CICERÓN: *Sobre la República*, I, 45.

(8) *Vid.* GOLDSMITH (2000): 555.

(9) ARISTÓTELES, *Política*, IV, IV, 1291b: «éstos parece que son los principales partidos de la ciudad, los ricos y los pobres (...) por lo general, unos son pocos y los otros muchos».

Con ambos resortes, se conseguía así una situación interna estable que favoreciera a la comunidad social y política. Los cuales se combinaban, asimismo, con dos rasgos más de relevancia:

3. Uno era la disposición favorable de los ciudadanos, la *virtud cívica*. Expresada a través de la milicia, permitía disponer de una defensa frente al exterior que fuera vigilante también en el interior, frenando, si llegara el caso, a un plenipotenciario militar dispuesto a hacerse con el dominio político. El ejército de la república implicaba la participación en asuntos públicos de mayor envergadura que podía producirse en su seno: nada menos que la facultad de portar armas para su defensa. Esa intervención era impulsada por el interés permanente que los ciudadanos mostraran en el gobierno de su comunidad, acompañado de comportamientos que dieran prioridad al bien común con respecto al particular. Por tanto, advertimos que en el republicanismo clásico las virtudes del ciudadano que iban encaminadas al bien común (prudencia, coraje, patriotismo) eran fomentadas por instituciones públicas (milicia, tribunales populares, asambleas) cuya función era a la vez disciplinaria y educativa. Se trataba de algo así como un circuito de «retroalimentación»: la participación engendraba virtud, y ésta a su vez inducía a comprometerse con el grupo a través de la intervención en las *instituciones* públicas. De ellas emanaban las *leyes*, que vinculaban *a todos* (no por *igual*, pues había estatus sociales diferentes) y procurarían el bien público. El problema era cómo traducir éste.

4. La única adecuación unánime al respecto para los autores era la referida a la *independencia* política de la república, mantenida bajo fuerte cohesión colectiva. «República» fue un concepto utilizado para referirse a cuestiones de interés común, que afectaban a toda la comunidad, empezando por su propia supervivencia como tal. Durante mucho tiempo, en realidad, fue la denominación utilizada habitualmente para aludir a algún tipo de articulación política de un colectivo determinado, en el cual se hallaba por encima de todos los estamentos, clases o grupos, un bien común que en cualquier caso debía prevalecer sobre los deseos particulares y caprichos de los miembros del cuerpo social.

A raíz de la lectura de manuscritos y obras de Aristóteles, Polibio, Cicerón y otros, el Renacimiento europeo estuvo preparado para asumir esta herencia en lugares donde los príncipes no habían logrado hacerse con las riendas del poder permanentemente, es decir, en las varias ciudades italianas que pugnaban de forma vehemente por su autonomía frente a reyes e imperios, como Florencia y Venecia. Maquiavelo fue el principal valedor de esa recuperación, aunque contara con otros pensadores, como Guicciardini, Salutati, Bruni o Giannotti, que además mantuvieron una actividad política de carác-

ter práctico. Por supuesto, cabe hablar, como menciona Held, de un republicanismo ya de nuevo cuño y que no sería exactamente igual que el anterior (10). Mostraría, frente a los antiguos, mayor interés por el aspecto «protector» de aquel discurso, es decir, por su faceta teleológica: se trataría *también* de un sistema de gobierno dirigido a que los ciudadanos pudieran disfrutar de su libertad con la mayor seguridad posible, y por eso sería superior a otros. Pues podía configurar un sistema político estable que frenara los ciclos polibiano o aristotélico, según los cuales éstos siempre se corrompían al florecer en ellos ciertos ingredientes destructivos. De hecho, incluso, Maquiavelo admitía un grado de conflicto elevado. Así, el litigio entre patricios y plebeyos en Roma habría fomentado la gloria y el esplendor de la ciudad. El grado de cohesión que el renacentista solicita es menor que el de la Antigüedad, pues.

Por tanto, y en resumidas cuentas, el discurso republicano clásico contiene varias características destacables:

A) El colectivo se organiza en torno al *bien común*. Éste no resulta fácil de identificar, pues existen facciones en consonancia con los distintos grupos sociales en conflicto, el de los muchos y el de los pocos, pero por encima de ellas se encuentra la supervivencia de la comunidad frente a cualquier peligro exterior, el mantenimiento de su *independencia política*, y por tanto, de su *autogobierno*. En consecuencia, el diseño institucional debe estar dirigido primordialmente a tales fines.

B) La única manera de que el colectivo se mantenga en la *estabilidad* política no es, como en principio pudiera pensar un déspota, la de conseguir una sola voluntad expresada bajo un único centro de decisión que no varíe. Por contra, eso ocasionaría la ruina de la comunidad, al originar su decadencia y posterior destrucción, pues el gobernante tendería a imponer al resto sus deseos y caprichos, sin preocuparse del bien común. Es más, lo mismo ocurriría si esa potestad se hallara sólo en manos de los pocos, constituyéndose así una oligarquía que engendraría idénticos resultados. En consecuencia, resulta necesario *consultar a todo el colectivo*, a través de las instituciones correspondientes; también a los «muchos». Asimismo, esas instituciones estarían encarnadas por personas que no permanecieran indefinidamente en sus puestos, que rotaran bajo diversos procesos de selección.

C) El ciudadano de la república debe *comprometerse* con una *participación activa* en los asuntos comunes. En primer lugar, a través de la milicia, y después, mostrando interés por los asuntos públicos y evitando que permanezcan sólo en manos de uno o unos pocos que impongan su criterio.

(10) HELD (1987): 63 y 64.

Incluso, participando en los mecanismos de selección de cargos que hemos citado. Debe existir una *virtud cívica* basada en la idea de que el bien común es superior a los deseos particulares. Sólo si la república es libre podrán serlo también sus ciudadanos.

Este discurso republicano fue muy difundido por los humanistas del Renacimiento, pues para ellos quienquiera que «considere los asuntos del tiempo presente así como los antiguos, pronto advierte que todas las ciudades y todos los pueblos tienen los mismos deseos y los mismos rasgos» (11). La capacidad difusora del humanismo se basa en esta premisa. El republicanismo es una auténtica *teoría sobre el autogobierno*, sobre cómo la propia comunidad puede gobernarse sin que una voluntad extraña a ella se imponga sobre sus miembros, bien fuera de carácter interno, por degeneración del equilibrio social, bien exterior, proveniente del dominio foráneo. Y una forma de gobierno alternativa, frente a reinos, principados e imperio.

II. LA EMERGENCIA DE LOS DERECHOS EN EL SIGLO XVII INGLÉS Y LA IGUALDAD NATURAL DE LOCKE

La herencia del republicanismo clásico, a continuación, y como han rastreado ya numerosos investigadores, llegó hasta la época de las Guerras Civiles inglesas de mitad del XVII (12), y sería la que haría quejarse a Hobbes en su *Leviatán* de sus efectos perniciosos en las Universidades (13). Hombres como Milton, Needham, Neville, Sidney, Harrington y muchos otros, mostraron una clarísima influencia del discurso republicano clásico. El bien común debía ser defendido contra su corrupción, principalmente engendrada por tiranos, y para ello era necesario defender la virtud cívica, la participación en los asuntos públicos de los «hombres libres» de Inglaterra. Lo que ocurre es que en este discurso ya comienza a sobresalir con fuerza la reivindicación de unos *derechos* como innatos y pertenecientes a todos esos *freemen*. Tales privilegios y libertades *provenían de la época medieval* y se habían articulado a través del conflicto del Parlamento contra el monarca, pues en las Cámaras era donde, al menos inicialmente, se habían configurado los principales de entre ellos: la inmunidad de los parlamentarios a fin de que se

(11) MAQUIAVELO, *Discursos sobre las Décadas de Tito Livio*, cit. por SKINNER (1981): 68.

(12) *Vid.* SKINNER (2002): 9-28.

(13) «En la lectura de estos autores griegos y latinos los hombres (como una falsa apariencia de libertad) han adquirido desde su infancia el hábito de fomentar tumultos y de ejercer un control licencioso de los actos de sus soberanos». HOBBS (1651): 165.

expresaran libremente en Westminster, el derecho a ser representado, el de no pagar impuestos sin consentimiento previo, el *habeas corpus*. Eran extraños a la tradición republicana previa, en líneas generales. De hecho, emanaban de una fuente feudal. A ellos habrían de añadirse otros derechos que acomodan la proliferación de versiones distintas sobre las Sagradas Escrituras, propia de la Reforma: la libertad religiosa se va a ir abriendo paso a través de una percepción que reflejan obras como la *Areopagitica* de Milton, quien solicita la abolición de la censura eclesiástica previa, y que por tanto va a ser el antecedente inmediato de una libertad de expresión más amplia que la reconocida a los parlamentarios. El campo de la *no interferencia*, referido a privilegios e inmunidades, va extendiéndose paulatinamente, a caballo de su triunfo sobre el absolutismo y la puesta en solfa del anglicanismo que en Inglaterra supone la instauración de la *Commonwealth* (república) cromweliana (1649-1660). La libertad tan abstracta de la que hablaban los republicanos clásicos, y que se había identificado principalmente con la de la ciudad, pasa a especificarse a través de derechos concretos de los individuos, ya no sólo de corporaciones. De hecho, el contractualismo, otro elemento identificado habitualmente con el credo liberal, ya existía muy desarrollado en Algernon Sidney, ejecutado durante la Restauración de Carlos II, y principal influencia del autor del *Segundo Tratado del Gobierno Civil*. Es en la obra de Locke donde se suele reseñar el origen de las premisas liberales, pero no deberíamos olvidar su relación directa con los pensadores republicanos de la *Commonwealth*.

Ni que decir tiene que en este contexto no existe fisura entre el «derecho de representación» y los otros. Es decir, no hay escisión entre participación política y campo de la libertad como no interferencia. Lo que se percibe es una continuidad: los catálogos y peticiones de derechos que aparecen no reproducen separaciones (14). Tal perspectiva se mantendrá en las colonias del otro lado del océano (15), de manera coincidente con el republicanismo clásico. Pues para éste tampoco había existido línea divisoria entre la facultad de intervención en instituciones públicas con capacidad decisoria y obligaciones como ciudadano. En tal aspecto, asumía la misma apariencia que para los hombres del xvii inglés. Lo que sí está ocurriendo, en cambio, es que para estos últimos el concepto de libertad ya no es el mismo que el de los ro-

(14) Por ejemplo en la *Petition of Right* (Petición de Derechos) de 1628 (vid. WOOTTON, 2003: 168-71) o la *Grand Remonstrance* («Gran Amonestación») de 1641 (GARDINER, 1906: 202-31).

(15) Por citar algunos supuestos, *Pilgrim Code of Laws* (1636), las *New Haven Fundamentals* (1643), o la *Charter of Liberties and Privileges of New York* (1683). Todas ellas en LUTZ (1998).

manos y griegos. Una y otra *ya no eran exactamente la misma*, a pesar de la persistencia del discurso republicano que observamos en sus textos, que gustan de hablar de corrupción, despotismo e independencia política. La identificación vehemente entre decisión colectiva y autonomía personal sólo puede conseguirse en una sociedad muy homogénea, con similares valores y creencias compartidos, desde los religiosos hasta los domésticos. La disidencia religiosa introducida por el protestantismo y las sectas que luego emanan de él, van a hacer que pronto surja una amplia tolerancia religiosa. Y que con ella, la dimensión del ámbito privado comience a extenderse. A ello cooperará la autonomía personal incentivada por la movilidad social y el avance tecnológico y científico, los descubrimientos y exploraciones que ya cubren gran parte del orbe conocido y que dan cuenta de una gran diversidad de costumbres, modos de vida y sistemas de gobierno. La libertad del siglo XVII inglés no es ya la de los antiguos: existen derechos morales previos al ordenamiento, *birthrights* o *native rights*. En todo caso, la comunidad buscará los medios para garantizarlos, pero propiamente no los *crea*. Son de carácter prepolítico.

A finales de esta etapa, en 1689, el escritor del Segundo Tratado, como de todos es conocido, introduce otro elemento que tampoco es de origen republicano ni coincide circunstancialmente con él, pero que sí configura uno de los pilares del liberalismo. Se trata de la igualdad natural. Si el «hombre» es «libre por naturaleza» (16) para poder realizar un contrato social con otros y luego uno político, lo es *cualquier* individuo humano con conciencia y capacidades racionales (17). Este elemento es relacionado con el anterior, porque a diferencia de lo contemplado por el Leviatán en el *pactum unionis*, el sujeto lockiano, cuando suscribe aquellos acuerdos, no pierde una serie de *derechos* que le corresponden como *inalienables*, y *en tanto que ser humano* (vida, libertad y propiedad). Ésta es una superación de la categoría de los *native rights* de los ingleses, tan frecuentemente esgrimidos por los *commonwealthers*, y aunque todavía se erigiera sólo en una dimensión puramente abstracta. La libertad esencial pertenece a todos los seres humanos, así que la teoría lockiana posee un potencial universalizador evidente. Sin embargo, esto no conduce al autor del Segundo Tratado a conclusiones más radicales. Aun cuando acudiera al expediente contractualista y al consentimiento, sigue sin referirse, en esto como sus inmediatos predecesores y sus coetáneos, a la «democracia». Los republicanos habían utilizado el término, en todo caso para denostar algunos modelos del pasado proclives a horribles exce-

(16) LOCKE (1689), cap. 2, §§ 6 y 8, § 104.

(17) *Ibid.*, 8, § 95.

sos. El criterio de la mayoría era el que de modo «natural» se utilizaba para la decisión en asambleas, de acuerdo con la figura jurídica de la corporación (18), pero no reproducía un tipo de legitimidad como la que actualmente utilizamos. Si podemos hablar de modelo liberal desde Locke, es *porque una fórmula democrática propiamente dicha aún no tienen credenciales suficientes a finales del siglo XVII*, es decir, no había un modelo político basado en la soberanía popular, ni teóricamente (hasta publicarse *El Contrato Social* de Rousseau), ni a través de una declaración colectiva (como luego en los Estados Unidos). Lo que existen son libertades, reunidas todas bajo la preponderancia de un derecho «central», el de propiedad. No *exaltación* alguna del criterio de la mayoría del *pueblo*, como criterio de *legitimidad* política. Locke no entiende el «pueblo» como luego se hará con las revoluciones dieciochescas, sino todavía al modo orgánico, reuniendo a lores y comunes, es decir, al pueblo «ordenado» (19). Ésta era la visión prevalente de su época en Inglaterra, *heredada del republicanismo y del orden medieval* (constitución o gobierno mixto), y no el *monismo soberanista* rousseaiano, que suponía una individualización aún no tan enraizada en la sociedad. Existía así una parte de la comunidad que *representaba* al resto, teniendo ésta a su vez *derecho* (un privilegio) a elegir delegados en la sociedad política (o a aparecer directamente en ella, como los Lores). Pero para *nada esto exigía una igualdad en la participación* ni tampoco ésta era siquiera especialmente *amplia* o *directa*. Se trataba, una vez más, de extraer unos pocos distinguidos de los muchos. Por eso la atrevida especulación filosófica de Locke sobre los derechos naturales aún va a tener escasa repercusión práctica. En la Inglaterra de la Gloriosa, la «mayoría» era un puñado de hombres de rentas altas y propietarios de tierras que equivalía aproximadamente a la cuarta parte de los varones mayores de edad (20). El republicanismo, pues, viene a aparecer de manos del liberalismo como teoría del autogobierno que le completa, porque aún no se han dado las circunstancias sociales que sostengan otra fórmula. Sin embargo, esta situación variará por obra de los cambios sociales que pronto acaecerán en América. Allí, la igualdad teórica del estado de naturaleza lockiano alcanza visibles consecuencias, al encontrarse en me-

(18) *Ibid.*, 8, § 96.

(19) «El conjunto del pueblo»; *ibid.*, § 242. En este punto insiste, asimismo, FIORAVANTI (1999): 94; y HELD subraya que Locke no aclara qué entiende por pueblo, y que en todo caso, parecía acogerse a criterios restrictivos (*op. cit.*, pág. 103).

(20) MORGAN (1989): 111. Si Locke lo denomina «pueblo» es porque la corriente *whig* a la que se adscribe había sido excluida del Parlamento, debido a manipulaciones electorales de Carlos II durante la Restauración (MORGAN, *ibid.*, págs. 102-103 y 106). Hay una alusión a este fenómeno en el propio LOCKE, *op. cit.*, 13, § 158.

dio de condiciones reales, empíricas, que *extienden una igual consideración* entre los colonos.

Nos encontramos, pues, con dos escisiones relevantes. El liberalismo, como pareció profetizar Thomas Hobbes y afirmó Isaiah Berlin, no mantiene conexión lógica con el *autogobierno*, es decir, con la participación de los miembros en los asuntos públicos de la colectividad, tan sólo necesita un *árbitro* que se desprenda del *pacto* entre sus miembros. Pero es que el *autogobierno* no exige tampoco *democracia*: el grado de participación política en la comunidad puede ser mayor o menor, y, lo más importante, contemplando la *igualdad* o no en las facultades participativas, como demostraba la propia historia del republicanismo, fatalmente inclinada al control oligárquico (21), exceptuando al experimento ateniense.

III. EL VIAJE A AMÉRICA: EL CAMBIO DE PARADIGMA SOBRE EL AUTOGOBIERNO Y SUS CONSECUENCIAS

Intentemos aproximarnos por un momento a la percepción del colono en aquellas tierras del Nuevo Mundo dominadas por la metrópoli inglesa. Ante sí se extiende un vasto territorio en el que no existen las formas de organización social de la metrópoli. A menudo se encuentra aislado en medio de tribus hostiles o bajo la amenaza de potencias europeas enemigas. Enseguida emerge el problema del *gobierno* de su comunidad. Aquellos hombres y mujeres están acostumbrados a cierta esfera de autonomía personal (22) y tienen una visión intensamente transformadora, pero al tiempo desean configurar instituciones propias que les permitan escapar de la anarquía, que garanticen la supervivencia de sus comunidades. Hay una serie de documentos que recogen sus tradiciones; las Cartas de concesión de la Corona, bien fueran emitidas a favor de compañías mercantiles, bien de terratenientes o de grupos religiosos, reconocen libertades y privilegios, como al *resto* de los ingleses, junto con la posibilidad de establecer sus propias fórmulas de organización política, aunque fueran dependientes en última instancia de Inglate-

(21) *Vid.* MANIN (1997): 63-6. Este extremo queda perfectamente ilustrado por Cicerón, cuando dice en *Sobre la República*, II, 21: «de tal forma los separó que los sufragios no estuvieran en poder de la multitud, sino de los más ricos y procuró, lo que debe considerarse siempre el principio fundamental de la administración del Estado, que el número no prevalezca sobre el buen sentido».

(22) El *freeman* aparece citado ya en la Carta Magna (*vid.* ESTEBAN, 1977: 512-14), y su figura se mantiene en las Cartas para la colonización del Nuevo Mundo (MATTEUCCI, 1988: 193 y 194).

rra. Con lo cual cabe entonces dirigir la mirada hacia las teorías que existieran sobre el *autogobierno*. De las que disponían aquellos colonos eran de las *republicanas*. La democracia no tenía aún buena prensa entre ellos, como se ha visto. La novedad es que el republicanismo que se instalaba en América no contaba con las oligarquías al uso existentes en Europa. Siendo aquellos colonos en su mayoría personas escasamente privilegiadas en la metrópoli o, sencillamente, prófugos de un hostigamiento continuo por razones políticas o religiosas, no pertenecían a las elites existentes en Inglaterra. Las asambleas pronto se convirtieron en su forma favorita de participación en los asuntos públicos. A menudo se organizaban en células políticas más amplias y tenían que echar mano de la habitual representación, como cuando se federaban varias poblaciones, pero en numerosas ocasiones la participación era directa, como así ocurría en las reuniones locales o *meeting-towns*. La tierra era abundante en América y las distinciones sociales perdían gran parte de su importancia. Se producía más un fenómeno de deferencia a quienes se hallaban por encima en la pirámide social que otro configurado por obligaciones inexorables (23). El sufragio activo y pasivo para participar en las instituciones era amplísimo (24). A este fenómeno horizontalizador contribuían fuertes elementos contractualistas introducidos en las colonias, como demuestra la dinámica del pacto, bien fuera religioso (*covenant*) (25), bien a través de compañías mercantiles (26) o federaciones (27).

Existiendo todos estos elementos, sin embargo, no se reconocía en Norteamérica la existencia de una *democracia*, denominación reservada a lugares oscuros de la Historia. Lo que había eran regímenes basados en las antiguas ideas republicanas y sus consiguientes mecanismos. Así, la rotación de cargos era reconocida de continuo, como manera de impedir la autoperpetuación en el gobierno (28), y la división del poder surgía de manera automática desde el momento en que la Corona solía establecer gobernadores en su representación o cuando los propios colonos separaban los cargos públicos confiriéndoles distintas atribuciones y duración. Los diferentes documentos coloniales demuestran que los habitantes del Nuevo Mundo sentían predilección por las formas de gobierno *republicanas*, con sus correspondientes equilibrios entre asambleas y consejos o gobernadores, y tribunales o jurados distinguidos de los demás órganos. Pero este apunte se refiere a los

(23) MORGAN, *op. cit.*, pág. 148.

(24) *Ibid.*, pág. 137.

(25) LUTZ (1988): 25.

(26) MATTEUCCI, *op. cit.*, pág. 175.

(27) LUTZ (1988): 31 y 32; así como MATTEUCCI, *op. cit.*, págs. 188 y 189.

(28) MATTEUCCI, *op. cit.*, pág. 202.

mecanismos republicanos. El modelo de *virtud cívica* del republicanismo tradicional, en realidad, comenzará a no ser válido de manera clara a partir del siglo XVIII. La sociedad que desde entonces va forjándose, fuertemente orientada al mercado y con grandes concentraciones urbanas, a imitación de la inglesa y otras del continente europeo, contribuye a la individualización, al reconocimiento de la autonomía personal y a la racionalidad auspiciada por la ciencia y la técnica. El bienestar y la prosperidad adquiridos impulsan el fenómeno de apertura de las comunidades (29).

Espoleados por una serie de hechos analizados de forma exhaustiva por numerosos historiadores (30), los colonos deciden en 1776 independizarse de la metrópoli. Se ha señalado como el mejor compendio de sus aspiraciones y perspectivas la Declaración de la Independencia de 4 de julio de ese mismo año. En ella, la alusión liberal a Locke es insoslayable: «mantenemos, como verdades evidentes, que todos los hombres nacen iguales; que su Creador les atribuye determinados derechos inalienables, entre los que se cuentan la vida, la libertad y la busca de la felicidad; que para defender estos derechos los hombres establecen sus gobiernos, derivando sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que cuando cualquier forma de gobierno tienda a destruir estos fines, el pueblo tiene derecho de alterarla o abolirla, y establecer un nuevo gobierno...». Éste es el catecismo lockiano. Al que se añade la «lengua de los derechos» (31) derivada del *common law* y de las Cartas de concesión, del pasado inmediato inglés. Así, en este último sentido, sobresale la alusión al derecho a ser representado, aunque haya otras, como la de ser juzgado por los propios conciudadanos, o al *habeas corpus*. Pero, ¿qué ocurre con el republicanismo? La Declaración de la Independencia aún no supone la proclamación de un *autogobierno colectivo*. Es realizada por los representantes de los *Estados* de América reunidos en Congreso General. La escisión se consuma sin tener todavía un terreno unificado para el diálogo, que está por construir pese a la existencia de cierta articulación política que reúne a todas las colonias. El *bien común* está aún por definir de forma más activa que la que figura en la acusación contra el monarca por no haber dado su «consentimiento a las Leyes más saludables y necesarias para el bien público» (32). Pero nótese que sí aparecen en cambio otros elementos del discurso republicano. A saber:

-
- (29) Las nuevas teoría de Mandeville o Smith dan ejemplo de tales transformaciones.
 (30) Vid. BROGAN (1990): 138-71; y GREENE y POLE (1994).
 (31) PRIMUS (1999): 78-126.
 (32) ESTEBAN, *op. cit.*, pág. 420.

1. La idea de que Inglaterra ha tratado a los colonos como si fueran extranjeros. Así, entre otras cosas, les ha sometido a sus fines comerciales y financieros, les ha impedido participar en el gobierno a través del Parlamento, y ha trasladado «ejércitos de mercenarios extranjeros» para enfrentarse con ellos. Se les pone en una situación de dominación, que según los norteamericanos no se corresponde con aquélla que hasta hacía poco se les había reconocido: hallarse en pie de igualdad con quienes vivían en la metrópoli. En resumidas cuentas, no se les ha tratado como hombres libres. Las colonias, nada menos, conforman un «pueblo libre», no sometido.

2. Se ha vulnerado la separación de poderes de la *constitución mixta*, que supone límites al gobierno. Se dice que «ha conspirado con otros para someternos a una jurisdicción extraña a nuestra Constitución y desconocida por nuestras leyes, dando su consentimiento a esos actos de supuesta legislación». La referencia es al Parlamento. Los parlamentarios son los «otros». Para la teoría que se había abierto camino entre los colonos, y ya que ni contaban con presentación en Westminster ni los Lores o los Comunes defendían sus intereses y derechos, su única vinculación con la metrópoli era la Corona. Pero el Rey había ignorado este reparto de poderes, en colusión con un Parlamento que no estaba legitimado para regular los asuntos coloniales y negándose a cumplir con su papel como cabeza del ejecutivo, pues había disuelto repetidamente las asambleas coloniales o las había obstaculizado, había deportado a grupos de colonos para ser juzgados en Gran Bretaña, impedido el funcionamiento del jurado y creado jurisdicciones militares de excepción. Las instancias imparciales desaparecían, y con ellas el *imperio de la ley* que el viejo republicanismo había siempre defendido.

Con la Constitución federal de 1787 se va a recuperar cierto republicanismo, pero por una vía que no había sido la habitual hasta entonces y bajo un aspecto novedoso. Tras la secesión de Inglaterra, los habitantes del Nuevo Mundo padecieron turbulencias que amenazaban su futuro como colectivo con entidad política *independiente*. La amenaza de potencias europeas o de bloqueos mediante la fuerza militar, las distorsiones originadas por distintas normas para el comercio entre los diferentes Estados, así como una intensa crisis financiera y fiscal fomentada por la ausencia de autoridades centrales de carácter tributario, fueron conduciendo a la Confederación hacia una situación muy delicada y peligrosa. Paralelamente a la escisión, y con mayor intensidad a medida que se iban cruzando fases de no retorno, los miembros del Congreso norteamericano habían inducido a los Estados a configurar sus propios sistemas de gobierno. La primera inclinación fue hacia el refuerzo de las asambleas populares. Como los gobernadores habían representado a un poder opresor, y la ausencia de representación en la metrópoli se suponía

que era la causa de sus principales desgracias, los colonos tendieron a seguir tal fórmula en sus primeras Constituciones estatales (33). Entonces ocurrió que numerosas asambleas se pusieron de parte de los deudores en contra de los acreedores, originando una espiral de quiebras, bancarrotas y alzas de precios. En suma, la inseguridad iba cubriendo el territorio americano. Ante esta coyuntura, políticos procedentes de diferentes Estados decidieron encaminarse hacia una Unión mucho más decidida, que saneara el crédito público, impusiera controles fiscales y financieros y estableciese enérgicos poderes centrales para hacer frente a amenazas exteriores y conservar un mínimo orden en el interior. De esta manera nacería la Constitución federal de los Estados Unidos de América. El bien común queda, pues, claramente definido: se trataría de conformar órganos de ámbito continental que puedan perseguir los fines anteriormente citados, y *ningún otro en especial*. Lo que se entiende por bien común de esa Unión es algo muy distinto de la concepción antigua. Intenta limitarse a unos mínimos referentes al orden de los intercambios y de la seguridad colectiva (34). Por otra parte, y como de todos es sabido, contenía una separación de poderes muy vinculada a Montesquieu y también relacionada con una novedosa configuración territorial, hasta entonces no ensayada históricamente. La Cámara de Representantes iba a identificar la voluntad de la *nacional*, y el Senado la *territorial*, al modo de órganos legislativos. A ambas se une la figura del Presidente, con facultades para nombrar cargos públicos (muchos de ellos mediando consentimiento de alguna de las asambleas anteriores) y dirigir el ejército de la nueva república. Pero otra cuestión importante que se advierte es la capacidad de *vetarse* mutuamente en ciertos casos, un *mecanismo de origen republicano*. Los fundadores acogen la fórmula de rotación de cargos y separación de poderes de la Antigüedad, aunque ahora bajo un aspecto muy distinto, el que les ofrece Montesquieu, con su especial hincapié en la importancia del poder judicial en consonancia con la defensa que realiza del imperio de la ley. Y referido al gobierno popular. «Nosotros, el Pueblo», encabeza la Constitución estadounidense y el mecanismo de su intervención es la técnica de la Convención constituyente. Pese a ello, se evita hablar de soberanía. A los impulsores de la Constitución federal les da miedo el gobierno de los «muchos», así que la alejan de una potencial mayoría opositora que mantuviera el dominio políti-

(33) CUEVA (2011): 318.

(34) La Sección 8 del Artículo I de la Constitución federal concede al Congreso la facultad de «establecer y recaudar contribuciones, impuestos», de modo que sean «uniformes», así como para «reglamentar el comercio (...) entre los diferentes Estados» o «acuñar moneda». También para «declarar la guerra» o «reclutar y sostener ejércitos». *Vid.* ESTEBAN, *op. cit.*, págs. 425 y 426.

co. Evitan acercarla más a un órgano u otro de los «constituidos», tratando de conseguir un equilibrio perfecto entre ellos, muy acorde con la física newtoniana. Si al principio, y con la secesión, los norteamericanos se muestran firmes partidarios de las asambleas, un poco más tarde, y frente a las turbulencias antedichas, optan por recuperar la vieja constitución mixta. Habiendo eliminado la vieja legitimidad dinástica, sin embargo, no pueden retroceder e inventan la estructura mencionada. A partir de ese momento, el conflicto surgirá principalmente entre quienes desean poderes locales y territoriales más robustos frente al federal (los descendientes de los antifederalistas, más o menos readaptados a la situación) y los que optan por la vía contraria (los hijos de *El Federalista*). Los primeros tendieron a pensar que lo más importante era una participación más o menos directa de los ciudadanos e hicieron hincapié en el discurso de la virtud republicana, sin olvidar los mecanismos de rotación y separación de cargos públicos clásicos; los segundos se inclinaron a depositar la confianza de modelo político en ciertos automatismos que no lo hicieran depender tanto de la intervención de los ciudadanos, aun respetando cierta división del poder en el plano nacional.

A la luz de lo expuesto hasta ahora, cabría señalar algunos rasgos del republicanismo que parecen repetirse en la creación de los Estados Unidos de América: los de independencia, la idea del bien común, la virtud cívica, la separación de poderes y la de estabilidad o permanencia en el tiempo frente a la *stasis* amenazadora. Pero examinándolos más de cerca, podríamos extraer que ya no tienen el mismo contenido:

1.º La idea de *independencia* política de la comunidad es distinta. Para el republicanismo resulta trascendental asegurar la independencia del colectivo, evitando que sea dominado por potencias exteriores. Pero se introduce la fórmula federal, que permite establecer varios poderes territoriales amplios en un mismo país.

2.º El *bien común* sigue pesando en la tradición política de los federalistas. Pero ya no puede configurarse de la misma forma que en el republicanismo clásico. En aquel existían comunidades fuertemente cohesionadas en torno a valores, lengua e incluso creencias religiosas compartidas. En esta nueva nación hay una pluralidad de confesiones, oficios, intereses y comportamientos. Y si resulta que no sabemos cómo se van a combinar los diferentes grupos y demandas y estamos asignando a la mayoría las decisiones más relevantes, que ahora se vehiculan bajo la ley, máxima expresión normativa, debemos buscar un esquema en el cual exista una apertura a muy distintas posibilidades, *conservando al mismo tiempo la república*. El bien común no puede quedar «cerrado» a la manera de los antiguos. Y menos viniendo a considerar que existe entre los colonos una tradición de derechos y liberta-

des que deja márgenes de actuación muy amplios al individuo, empezando por la libertad religiosa. En consecuencia, se opta sólo por cierta centralización que *permita* emerger *políticas públicas* que hagan frente a amenazas exteriores y a la inseguridad e inestabilidad interior, permitiendo la prosperidad. Se entiende que una ambición mayor daría al traste con la joven república, tal y como parecen señalar los ejemplos de la Antigüedad. Se trata de introducir *mecanismos* mediante una ley de leyes que evite la disgregación y persiga los objetivos declarados expresamente en su encabezamiento: «a fin de formar una unión más perfecta, establecer la Justicia, afianzar la tranquilidad interior, proveer a la Defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad». Es decir, frenar a las fuerzas centrífugas estatales, a menudo potenciadas por las asambleas, procurar un sistema de justicia imparcial y eficaz que asegure el imperio de la ley, establecer una administración nacional que impusiera este orden, erigir un ejército y una diplomacia fuertes, promover el progreso y afianzar, en resumidas cuentas, la libertad que los norteamericanos ya no entendían como los antiguos, pues ahora se acantonaba en unos derechos, incluido el de la libertad religiosa y otros que evitaban la interferencia pública en un ámbito privado.

3.º La *separación de cargos públicos y rotación* de los mismos, junto con los sistemas de selección correspondientes, resultan adoptados por la república norteamericana, a fin de evitar una permanencia de los hombres en el poder que les corrompa y destruya así la república. También la *separación de poderes* (ejecutivo, legislativo, judicial). *Pero ya no se confía al equilibrio social entre los muchos y de los pocos*. Sencillamente, porque no resultan ya claramente distinguibles con claridad y la legitimidad política hegemónica ahora es la popular. Hay un desplazamiento del poder de los pocos a los muchos, que serán, aun con la inercia del viejo elitismo oligárquico republicano (35), quienes elijan a los fideicomisarios públicos principales.

4.º La *estabilidad* de la república es cuestión de especial interés para los colonos. Pero la permanencia del colectivo se busca a través de un texto de carácter escrito («constitución») que fije los poderes constituidos tras un acto de voluntad emanado del pueblo para imponerse a sí mismo la norma suprema. Esos poderes, asimismo, se conforman de acuerdo con el modelo de los *checks and balances*. El pueblo, la mayoría, como puede poner en peligro a través de las asambleas la seguridad jurídica e incluso acometer vulneraciones de derechos, debe quedar dividido en sus expresiones: primero, diacrónicamente, a través del proceso constituyente que establezca una

(35) Vid. GARGARELLA (2000): *passim*. Especialmente, págs. 50, 78-79, 82 y 87-89.

constitución rígida y difícil de modificar por una simple mayoría, y segundo, sincrónicamente, por conducto de pesos y contrapesos. Dentro de este sistema podrá prevalecer el imperio de la ley (elaborada con el asentimiento de órganos dispersos), mediante resortes que esquiven el dominio continuo de una mayoría concreta.

5.º La *virtud* sigue siendo imprescindible para la supervivencia de la república, pero bajo exigencias más modestas. Como ya ha quedado indicado algo más atrás, la definición exacta en la Antigüedad resulta difícil de realizar, aunque, en general, podría señalarse como la probidad, coraje y prudencia necesarias para enfrentar los asuntos públicos, en cuya participación se hace hincapié, de manera que la supervivencia de la república prevalezca sobre la individual, que el bien común se anteponga al particular. El mundo que se abre a los habitantes del Nuevo Mundo aparece, con las mutaciones científicas y tecnológicas, y el aumento de la movilidad social y de la riqueza, como uno en el cual la razón debe predominar sobre consideraciones irracionales o afanes belicistas propensos a la gloria militar. En lugar de ello, el comercio viene a ser advertido como provechoso, civilizador y fuente de riqueza. La guerra ya no va a ser motivo de prosperidad. En su lugar, lo será la combinación de los elementos citados, que la Ilustración había reunido bajo el término «progreso». Las confesiones diseñan un área plural. En consecuencia, varían los parámetros morales. La virtud cívica sigue teniendo un papel destacable, pero pasa a relacionarse en mayor grado con la preocupación por los asuntos públicos y la consecución de la prosperidad y seguridad para todos que con la fiscalización de conductas presuntamente desviadas. Este avance, que comienza en la simple tolerancia, quedará consolidado con la separación Iglesia-Estado de la Primera Enmienda. Al mismo tiempo, y siguiendo con la referencia constitucional de 1787, los federalistas definen los mecanismos que en ella constan para evitar en la medida de lo posible la imperiosa necesidad de una virtud cívica, entendida como intensa participación en los asuntos públicos. Los *checks and balances*, la ampliación de la órbita, la selección periódica de cargos y su rotación, e incluso la distribución federal del poder, permitirían que la república sobreviviera con un *mínimo* de virtud. Para Hamilton, Madison y Jay, la «lejanía» del ciudadano no es ningún problema, sino, por el contrario, la llave de su supervivencia. A mayor radio de acción, más variables agregadas y, por tanto, más espacio para una *deliberación* que supere estrechos intereses facciosos.

Los «republicanos» de 1787 siguen aún absorbiendo el discurso que habían tomado del siglo xvii, mediando la herencia de los *whigs*, dado que el problema que perciben es parecido: asegurar de forma estable el imperio de la ley frente a la actuación extrema de facciones y a las amenazas exteriores

que pudieran destruir la república. Pero, como puede comprobarse, sus soluciones resultan distintas, intentándose su adaptación a un nuevo tipo de sociedad más igualitaria, y con tipos de grupos e intereses mucho más diversos que en las repúblicas antiguas. Como se ha indicado líneas más arriba, en un momento inicial, con Locke, el liberalismo ha necesitado de la única teoría del autogobierno próxima bajo la Gloriosa, su contexto elitista de avituallamiento; y es la del republicanismo clásico. Si uno se detiene en los pasajes del *Segundo Tratado* se percatará de que así sucede. La idea de la supremacía legal (36) es claramente republicana (37), siempre custodiada por una instancia o resorte imparcial frente a facciones que quieran utilizar el poder público para su particular beneficio. El principal de ellos, la vigilancia mutua entre los sujetos en quienes se deposita el «gobierno», de manera que permanezca segura la estabilidad del mismo (38). La independencia política del colectivo (39). El bien común («*salus populi suprema lex esto*» (40)). El amplio consentimiento de los miembros de la sociedad a las leyes. Todos estos elementos, sin embargo, aparecen bajo otro semblante en 1787 (41). Y

(36) «Todo el poder que el gobierno tiene, al estar dirigido únicamente al bien de la sociedad, no puede ser arbitrario y caprichoso, sino que tiene que ser ejercido según leyes establecidas y promulgadas, para que el pueblo sepa cuáles son sus deberes y encuentre así protección y seguridad dentro de los límites de la ley; y para que también los gobernantes se mantengan dentro de dichos límites» (LOCKE, *op. cit.*, 11, § 137).

(37) «Entre quienes hay comunidad de leyes, la hay también de derecho, y los que participen de la comunidad de todas estas cosas, han de ser considerados como miembros de la misma ciudad» (CICERÓN: *Sobre las Leyes*, I, 7). *Vid.*, asimismo, MAQUIAVELO (1513-17): 80, y HARRINGTON (1656): 60 y 61.

(38) «Si en una sociedad no se observa una equitativa repartición de derechos, de deberes y de prerrogativas, de forma que los magistrados tengan un poder suficiente, una suficiente autoridad el senado y una suficiente libertad el pueblo, no puede esperarse una situación estable en la constitución del Estado» (CICERÓN: *Sobre la República*, II, 23). Cfr. LOCKE, *op. cit.*, cap. 13, § 143: «debido a la fragilidad de los hombres (los cuales tienden a acumular poder), éstos podrían ser tentados a tener en sus manos el poder de hacer leyes y el de ejecutarlas para así eximirse de obedecer las leyes que ellos mismos hacen», por lo que resulta necesario que el poder legislativo se deposite en una asamblea reunida sólo para aprobar dichas normas y que luego se disuelva, permaneciendo sólo el titular del poder ejecutivo (§§ 152 y 153).

(39) LOCKE, *op. cit.*, 19, § 217: «el entregar al pueblo a la sujeción de un poder extranjero (...) implica, ciertamente, (...) una disolución del gobierno. Pues el fin que perseguía el pueblo al entrar en sociedad era el de conservarse como un entero, libre e independiente cuerpo social, y el de ser gobernado por sus propias leyes; y esto se pierde siempre que el pueblo es gobernado por otro».

(40) *Las leyes*, III, 3: «la salvación del pueblo debe ser [...] ley suprema». Subtítulo del *Segundo Tratado*.

(41) RAHE, *op. cit.*, vol. III, cap. I («James Madison and the New Science of Politics»),

no sólo porque entonces exista una separación de poderes con intervención de unos en las esferas de los otros o con una mayor relevancia de la rama judicial, la ampliación de la órbita, la división del trabajo político entre representantes y representados muy alejados entre sí o el federalismo, sino, sobre todo, porque los norteamericanos tienen derechos *previos* a la institucionalización del gobierno colectivo. Existirían, pues, dos claras diferencias entre ese republicanismo federalista norteamericano y el de viejo cuño:

1. Todos aquéllos son mecanismos que ya no sirven de *manera directa y evidente a conseguir la gestión de la desigualdad*; en lugar de ello, van dirigidos a *gestionar la disparidad*,

2. Y esto porque, aunque intenten establecer una maquinaria que funcione *casi* por sí sola, canalizando los conflictos sociales de manera pacíficamente eficaz, no configuran un procedimiento sin alma, sino que recogen una nueva legitimidad: el *consentimiento* de los gobernados, pero ahora bajo premisa *democrática*.

El consentimiento en aquellas comunidades del Nuevo Mundo desde su aparición no ha sido de carácter cicatero, endeble socialmente, poco dinámico, de «barrera». Es *intenso*, referido a numerosos asuntos públicos, y *de base amplia*, de forma que incluya a un número grande de *individuos*, «los muchos» (42). Al esparcirse la idea del moderno contractualismo sobre la igualdad esencial de todo ser humano en el estado de naturaleza, *la democracia se configura como una fórmula que puede dar al liberalismo la teoría del autogobierno que necesita*. Por decirlo de alguna manera, la democracia *pretende* desplazar al republicanismo. En su versión clásica, éste era una teoría sobre el *autogobierno* que comprendía no sólo mecanismos institucionales de gestión de la desigualdad (43), sino también una conformación psicológica de los sujetos de la comunidad, a través de costumbres, prácticas y creencias, de una moralidad social. La democracia apunta a la eliminación de la primera premisa, ya que se basa en la igualdad política, teniendo además de su parte las transformaciones sociales *acaecidas*. De hecho, es el suelo sobre el que impulsar nuevas políticas de signo igualitario, altamente in-

señala que los constituyentes sabían que creaban un modelo político ya muy alejado de la Antigüedad.

(42) Entre un 50 y un 80% de la población adulta masculina podía votar en las elecciones a asambleas coloniales inmediatamente anteriores a la Revolución (*vid. ZAGARRI, 1994: 652*). Wood apunta a que, por añadidura, el sufragio crecería luego durante la fase independentista (WOOD, 1991: 250). Cuando surgen los Estados, la media estatal era cuatro veces superior a la inglesa. *Vid. LUTZ (1994): 287. MORGAN ofrece datos similares (vid. op. cit., pág. 175)*.

(43) RIVERO (2005): 10.

clusivas. Y el liberalismo ha engendrado en su seno el socavamiento de las pretensiones más excesivas derivadas de la segunda, la aspiración de un compromiso tan intenso con la propia comunidad. Pero también es cierto que la democracia se hace «constitucional» en 1787, es decir, que recoge mecanismos de división del poder y vigilancia mutua entre sus diferentes instancias públicas y de control de los gobernantes, con el objetivo simultáneo, por añadidura, de que sean estables. Y es verdad, asimismo, que el propio credo liberal exige la conformación de cierta actitud individual que respete los acuerdos realizados, que obedezca a una ley que aparezca como superior y que indique cuáles van a ser los bienes comunes (por pocos que sean) del colectivo. El liberalismo ha acudido a la representación, como mecanismo efectivo para renovar el consentimiento político. Este artificio de origen medieval transmuta en América definitivamente en *procedimientos democráticos robustos*, vinculados a la intensidad de la representación y al control sobre el representante. El grado máximo supondría que el ciudadano interviniera directamente en los asuntos públicos el potencial representado, el mínimo, que se seleccionara a un fideicomisario lejano y desconocido. En medio estarían las instrucciones expresas o la elección de cargos administrativos diversos. Todas estas posibilidades dan lugar a la aspiración de *diferentes formas de participación democrática*, todas y cada una de ellas plasmadas en las Constituciones estatales. Si el ciudadano debía someterse a una serie de leyes y decisiones, el autogobierno permitiría su máxima participación en ellas, a fin de obtener su máximo compromiso con la comunidad. Pero resulta que el cumplimiento de este último objetivo no se deduce inmediatamente de la premisa anterior, referida sólo a la *igualdad política* de partida. *Aunque exista una intensa y extensa participación en asuntos públicos, eso no tiene por qué asegurar el cumplimiento posterior de las normas aprobadas.* El liberalismo dispone del expediente del contrato hipotético. Y por ello, los norteamericanos se basan para construirlo en la Constitución federal de 1787. Pero, ¿garantiza ese mínimo de compromiso que resulta necesario para conseguir el respeto a la ley y, por tanto, la supervivencia de la comunidad? ¿Es necesario uno más fuerte, cotidiano y firme? Los neo-republicanos sostienen que sí y *creen saber cómo procurarlo.*

IV. NUEVO REPUBLICANISMO

Para ello Skinner y Pettit proponen el concepto de libertad como «no dominación». La verdad es que el primero, que se ha movido siempre en el terreno de la Historia de las Ideas, lo que intentó, más que construir una teoría política completa, fue rescatar aquel concepto del pasado, mientras que el

segundo ha tenido pretensiones bastante más ambiciosas y ha dedicado numerosos escritos al tema. El análisis que realizan ambos viene a insistir en que la dependencia no sólo supone una mera disminución de la seguridad a fin de disfrutar de la libertad, sino de la propia libertad en sí misma (44). La libertad se edificaría sobre la fuente del poder, no sobre su extensión, fenómeno en el que sí se fijaría, sin embargo, el liberalismo, moviéndose en el ámbito de la llamada libertad negativa de la que Isaiah Berlin hablaba en sus *Dos Conceptos de Libertad*. Pettit señala: «yo creo que la distinción libertad negativa-positiva ha hecho un mal servicio al pensamiento político. Ha alimentado la ilusión filosófica de que, detalles aparte, sólo hay dos modos de entender la libertad: de acuerdo con el primero, la libertad consiste en la ausencia de obstáculos externos a la elección individual; de acuerdo con el segundo, entraña la presencia, y normalmente el ejercicio de las cosas y las actividades que fomentan el autodomínio y la autorrealización: en particular, la presencia y el ejercicio de las actividades participativas y de sufragio, merced a las cuales los individuos pueden unirse a otros en la formación de la voluntad común, popular» (45). El principal reto republicano, pues, sería el de que se adopten los resortes suficientes para preservar la libertad, incluyendo la supremacía de la ley y el autogobierno, conformando así un *tertium genus*. Sus defensores hacen hincapié en el compromiso público y la virtud cívica para su sostenimiento. De lo contrario, la comunidad política entraría en un proceso de *corrupción* irrefrenable. Los ciudadanos, así, deben evitar comportarse como *free riders*. Para llevar a buen fin tal objetivo, los neo-republicanos resaltan la relevancia de las instituciones que fomenten la ciudadanía, porque piensan que las cualidades para ejercerla *no son de carácter natural*, sino que deben *inculcarse*.

Esta especie de republicanismo instrumental (46) ha sido criticado por no aportar grandes diferencias respecto al liberalismo igualitarista de estilo rawlsiano. Así, Patten indica que ninguna participación *particular* individual es estrictamente necesaria para el mantenimiento de la libertad (47). Estamos hablando de una actitud colectiva imposible de dividir, y sobre la que no es posible especular sin algún tipo de hipótesis contractual, sin acudir al expediente de una posición original rawlsiana o, remontándonos atrás, a un esquema kantiano de carácter parecido. Los ataques de Pettit contra el libe-

(44) «*A diminution not merely of security for your liberty but of liberty itself*» (SKINNER, 1998: 84).

(45) PETTIT, *op. cit.*, pág. 37.

(46) HONOHAN, *op. cit.*, págs. 8 y 9, 55 y 56, 151 y 152; MAYNOR, *op. cit.*, pág. 23.

(47) PATTEN, *op. cit.*, pág. 29.

ralismo parecen obviar la exigencia impuesta por la *Theory of Justice* a fin de que una sociedad sea justa, y que es, ni más ni menos, la de que los ciudadanos posean un «profundo deseo, normalmente eficaz, de actuar según requieren los principios de la justicia» (48). Unos principios que el autor norteamericano expone en la misma obra y que se corresponderían con la concepción pública de aquella (49). Es más, el propio Rawls habla también de cierta necesidad de educación cívica y de instituciones que la fomenten, e incluso de leyes que protejan el sistema completo de libertad restringiendo la particular (50).

Pero además se puede buscar, y ésta es precisamente la tarea principal del presente trabajo, un origen para la confusión de los neo-republicanos que ratifique desde una perspectiva histórica y sociológica por qué su reconstrucción resulta endeble. Si nos detenemos en el libro de Skinner, el autor recurre a un concepto de la libertad como no dominación engendrada en el pasado, dentro de una época que abarcaría de los escritores latinos a los *commonwealthers* del siglo XVII. Y esto es lo que invalida precisamente el intento neo-republicano de trasvasar la misma noción a nuestras sociedades. Porque trata de ligar una situación de hecho, un análisis empírico en cuanto a sociedades antiguas y en donde era muy difícil cambiar de estatus, a una estructura social que ya no admite tal tipo de régimen. Los neo-republicanos advierten la existencia en el pasado de *freemen* que *no dependían* de otros, y a partir de ahí elaboran su definición. Pero es que no se puede trabajar sobre la libertad como concepto *emancipador* sin asumir una teoría de los *derechos previos* que arranque de la igualdad esencial del ser humano. A partir de aquí es posible, y *sólo entonces*, pergeñar programas u orientaciones, e incluso medidas de carácter administrativo, que inciten a transformaciones en el mundo de los hechos sociales y a la propia movilidad acorde al mérito, que permitan el paso de una sociedad cada vez más fiel al criterio del estatus adscripto y menos al del estatus adquirido. Y esto entraría en el campo de las políticas públicas igualitaristas o, incluso, socialistas o socialdemócratas. No en el modelo de autogobierno, *si éste ya se basa previamente en la legitimidad democrática, que implica igualdad política*.

En torno a este aspecto, precisamente, la aportación del libro *Republicanism* de Pettit resultó muy escasa. En él no se mencionaba diseño institucional alguno *que profundizara en la democracia o que mejorase sus niveles de deliberación*. En lugar de ello, se apelaba a mecanismos de «disputabili-

(48) *Ibid.*, pág. 31, refiriéndose a RAWLS (1971): 502.

(49) *Ibid.*, págs. 21, 159 y 269.

(50) *Ibid.*, págs. 267, 33.

dad» (51) de contorno indefinido, más propensos a simples consultas o, en el peor de los casos, a negociaciones corporativas, siempre mirando de soslayo la posibilidades de mayor democratización. Por tanto, el área que abría este autor neo-republicano, el de recuperar el análisis empírico de las instituciones sociales, es decir, examinando qué dominación efectiva se produce en ellas a fin de combatirla con medidas políticas, acababa perdiéndose en un plano difuso y muy por debajo de las expectativas creadas inicialmente. Presuntos elementos distintivos con respecto al liberalismo, en realidad han sido asumidos por este último. Específicamente, el de la separación de poderes y la rotación en los cargos públicos, precauciones institucionales contra el abuso del poder. Y lo que es más, los liberales tienen ventaja en su difusión porque se sitúan en una perspectiva de los derechos previos al ordenamiento que se inclina por esas instancias de poder restringidas. La impotencia del neo-republicanismo instrumental figuraba claramente reflejada en otro pasaje del citado libro de Pettit: «aun cuando la tradición republicana halla valiosa e importante la participación democrática, no la considera un valor básico inmovible», pues lo único que ocurre es que «resulta necesaria para promover el disfrute de la libertad como no-dominación, no por sus atractivos intrínsecos». El autor irlandés intenta esquivar el hecho de que cualquier teoría sobre el autogobierno percibe éste como un bien en sí mismo, uno que se remite al control de los propios ciudadanos sobre sus vidas, a través de la *intervención activa* en la esfera política, de modo colectivo y coordinado. Nuevamente, Pettit declina ocupar el área de origen del antiguo republicanismo, con lo cual pierde el núcleo esencial de sus propuestas. Y tampoco aborda otras verdaderamente nuevas en el campo democrático, así que aquí le ocurre lo mismo.

Es cierto que de manera simultánea a Skinner y Pettit, así como algo posteriormente, se han situado junto a ellos en muchos aspectos numerosos autores (52). Pero, en cualquier caso, las expectativas creadas disminuyen. No hay una tercera vía en torno a propuestas ideológicas *fuertes* de carácter republicano y que se alejen tanto de comunitaristas o liberales. Lo que tiñe el panorama es cierta reivindicación de la participación ciudadana en las instituciones del autogobierno, junto con la parte del discurso republicano clásico que hace referencia a la virtud cívica como compromiso con los bienes comunes del colectivo (53). Por tanto, se ancla en una crítica moral, que ge-

(51) PETTIT, *op. cit.*, pág. 242.

(52) A modo de ejemplo, DAGGER (1997), HONOHAN (2002) o MAYNOR (2003).

(53) El plural no es obra del republicanismo clásico, como es obvio. Lo utiliza HONOHAN (2002): 247 y 248.

neralmente viene acompañada por la exigencia de *políticas públicas* de determinado cuño, y que parece da vergüenza reconocer como socialistas o socialdemócratas. La famosa «no dominación», en realidad, apunta a la posesión de ciertas condiciones básicas a las que se pueda acceder de manera igualitaria, con el fin de materializar la libertad y promover la autonomía personal. Pero entonces volvemos al mismo punto ante el que nos encontramos antes. El republicanismo ya no puede ser rival para la democracia como teoría política del autogobierno. De hecho, en este punto está abandonado, al margen de las muchas deficiencias que sufran las democracias actuales, siendo el democrático un verdadero tipo de autogobierno que prevé una sociedad de *iguales* con idénticos *derechos* de carácter fundamental, muy especialmente los de participación política, y por tanto, con igual consideración de todos en la intervención en los asuntos públicos de la propia comunidad.

V. UNA ÚLTIMA REFLEXIÓN

La democracia demanda cierto grado de virtud cívica, de interés y participación en los intereses públicos, es cierto. Pero gracias al liberalismo y, paradójicamente, a la inserción en él de elementos republicanos de control, bien que transformados, *no en la misma medida* que el republicanismo. La constitución (que ya no es mixta, pero que sigue pretendiendo la estabilidad del sistema) es una respuesta que le sirve de hábil articulación con el fin de garantizarle un mínimo apoyo. De hecho, ese documento es el que configura el área territorial y poblacional del constructo de la *soberanía popular*, aislándola de otras consideraciones raciales, religiosas e incluso lingüísticas. La norma suprema crea un procedimiento para la decisión democrática. En este sentido, no resulta aséptica, ya que se relaciona con el valor de la *autonomía personal*: lo que a todos y cada uno de los individuos pueda obligar, necesita contar con el asentimiento también de todos y cada uno de los miembros de la sociedad. Así, queda vinculada de forma directa a una serie de derechos previos al ordenamiento y que posee todo individuo. Para *protegerlos*, y en esto siendo heredera de la vieja desconfianza hacia el poder republicana, dividirá el ejercicio de aquella soberanía mediante la separación del poder y la rotación de cargos, sus mecanismos más característicos. Pero el procedimiento democrático configura algo más que esa barrera protectora, es una *forma de autogobierno colectivo directamente vinculada a la titularidad individual de ciertos derechos fundamentales* (libertad de expresión, de manifestación y petición, de sufragio activo y pasivo, derecho a la seguridad

personal y a no sufrir condena sin un proceso previo con garantías, estarían entre los más reconocidos y divulgados).

Desde la aparición del republicanismo clásico hasta nuestras sociedades de carácter democrático-liberal han transcurrido muchos siglos, y el hombre ha ganado espacios para la autonomía personal de los cuales ahora ya no le gustaría retirarse. Cabría preguntarse si el republicanismo no tiene razón en su intento de recuperar la vida pública para la ciudadanía, en quitarla de las manos de burocracias despóticas o grupos sociales aventajados. En abrir espacios a los ciudadanos. Pero también, en ese caso, si no sería más conveniente hablar de ensanchamiento de las vías democráticas, y no intentar recuperar una etiqueta ya demasiado antigua para la participación ciudadana en el contexto actual. Al fin y al cabo, los mecanismos institucionales de las viejas repúblicas que se nos han presentado como de mayor utilidad ya se han incorporado al constitucionalismo democrático. Y sus presupuestos de estratificación del carácter social no existen en sociedades como la nuestra. Pienso que la circunstancia de que nuestros sistemas políticos hayan tendido a hacer cada vez más difusas tanto su aspiración democrática medular como la continuidad entre los derechos de participación política y los restantes, ha facilitado bastantes malentendidos de escasa utilidad para la reflexión contemporánea.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES: *Política*, trad. cast. de Patricio de Azcárate, Madrid, Espasa Calpe, 2001.
- BAILYN, Bernard: *The Ideological Origins of the American Revolution*, Cambridge, Harvard University Press, 1967.
- BARRANCO AVILÉS, María del Carmen: «Notas sobre la libertad republicana y los derechos fundamentales como límites al poder», *Derechos y Libertades*, n.º 9, Madrid, Instituto Bartolomé de las Casas, 2000, págs. 65-91.
- BÉJAR, Elena: «Republicanism en fuga», *Revista de Occidente*, n.º 242, Madrid, Fundación Ortega y Gasset, diciembre de 2001, págs. 76-90.
- BERLIN, Isaiah: «Two Concepts of Liberty» (1958), en *Four Essays on Liberty*, Oxford, Oxford University Press, 1969.
- BERTOMEU, María Julia y DOMÈNECH, Antonio: «El republicanismo y la crisis del rawlsismo metodológico (Nota sobre método y sustancia normativa en el debate republicano)», *Isegoría*, n.º 33, Madrid, CSIC, 2005, págs. 51-75.
- BOCK, G.; SKINNER, Q. y VIROLI, M. (eds.): *Machiavelli and Republicanism*, Cambridge, Cambridge University Press, 1990.
- BROGAN, Hugh: *The Penguin History of the United States of America*, London, Longman, 1990.

- CICERÓN, Marco Tulio: *Sobre la República. Sobre las leyes*, trad. cast. de José Guillén, Madrid, Tecnos, 1986.
- CUEVA FERNÁNDEZ, Ricardo: *De los niveladores a Marbury vs. Madison: los orígenes de la democracia constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- DAGGER, Richard: *Civic Virtues. Rights, Citizenship, and Republican Liberalism*, New York, Oxford University Press, 1997.
- ESTEBAN, Jorge de (ed.): *Constituciones españolas y extranjeras*, Madrid, Taurus, 1977.
- FERRARA, Alessandro: «El desafío republicano», *Claves de la Razón Práctica*, n.º 139, Madrid, Progreso, 2006, págs. 4-12.
- FIORAVANTI, Maurizio: *Costituzione*, Bolonia, il Mulino, 1999; trad. cast. de Manuel Martínez Neira, por donde se cita, *Constitución (de la antigüedad a nuestros días)*, Madrid, Trotta, 2001.
- FRANCISCO, Andrés de: «La república contra el *demos*: razones de un desencuentro histórico», *Claves de la Razón Práctica*, n.º 135, Madrid, Progreso, 2003, págs. 31-37.
- FINK, Zera S.: *The Classical Republicans, an Essay in the Recovery of a Pattern of Thought in Seventeenth-Century England*, Evanston, Northwestern University Press, 1945.
- GARCÍA MEDINA, Javier: «Tres perspectivas republicanas sobre la relación entre libertad, derechos y ley: Rousseau, Kant y Pettit», *Derechos y Libertades*, n.º 16, Madrid, Instituto Bartolomé de las Casas, 2007, págs. 101-35.
- GARDINER, Samuel Rawson (ed.): *The Constitutional Documents of the Puritan Revolution, 1625-1660*, 3.ª ed. (1.ª, de 1889), Oxford, Clarendon Press, 1906.
- GARGARELLA, Roberto: «El carácter igualitario del republicanismo», *Isegoría*, n.º 33, Madrid, CSIC, 2005, págs. 175-89.
- GARGARELLA, Roberto: *The Scepter of Reason*, Dordrecht, Kluwer Academic Publishers, 2000.
- GIBSON, Alan: «Ancient, Moderns and Americans: the Republicanism-liberalism Debate Revisited», *History of Political Thought*, vol. XXI, n.º 2, Exeter, University of Exeter, 2000, págs. 261-307.
- GINER, Salvador: «Las razones del republicanismo», *Claves de la Razón Práctica*, n.º 81, Madrid, Progreso, 1998, págs. 2-13.
- GOLDSMITH, Maurice M.: «Republican Liberty Considered», *History of Political Thought*, vol. XXI, n.º 3, Exeter, University of Exeter, 2000, págs. 543-59.
- GONZÁLEZ, Ana Marta: «Republicanism: orígenes historiográficos y relevancia de un debate», *Revista de Occidente*, n.º 242, Madrid, Fundación Ortega y Gasset, 2001, págs. 121-45.
- GREENE, Jack P. y POLE, J. R. (eds.): *The Blackwell Encyclopedia of the American Revolution*, reimp. (de la 1.ª ed. de 1991), Cambridge, Basil Blackwell, 1994.
- HABERMAS, Jürgen: «Human Rights and Popular Sovereignty: The Liberal and Republican Versions», en *Ratio Juris*, vol. 7, n.º 1, marzo 1994, págs. 1-13.

- HAMILTON, A.; JAY, J., y MADISON, J.: *The Federalist Papers* (1787-1788); trad. cast. de Gustavo R. Velasco, *El Federalista*, 2.º ed. (1.ª, de 1943), México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- HARRINGTON, James: *The Commonwealth of Oceana* (1656); trad. cast. de Enrique Díez Canedo, por donde se cita, *La República de Oceana*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1987.
- HELD, David: *Models of Democracy*, 2.ª ed. (1.ª, de 1987) Palo Alto, Stanford University Press, 1996; trad. cast. de Adolfo Gómez Cedillo, por donde se cita, *Modelos de Democracia*, Madrid, Alianza, 2001.
- HERZOG, Don: «Some Questions for Republicans», *Political Theory*, vol. 14, n.º 3, Newbury Park, SAGE Publications, 1986, págs. 473-493.
- HOBBS, Thomas: *Leviathan* (1651); trad. cast. de E. Tierno Galván y M. Sánchez Sarto, por donde se cita, *Del Ciudadano. Leviatán*, Madrid, Tecnos, 1999.
- HONOHAN, Iseult: *Civic Republicanism*, London, Routledge, 2002.
- ISAAC, J.: «Republicanism vs. Liberalism? A Reconsideration», *History of Political Thought*, vol. 9, n.º 2, Exeter, University of Exeter, 1988.
- KLAPPENBACH, Augusto: «El liberalismo angélico y las sendas de elefantes», *Claves de la Razón Práctica*, n.º 135, 2003, Madrid, Progres, págs. 79-82.
- LOCKE, John: *The Second Treatise of Civil Government* (1689); trad. cast. de Carlos Mellizo, por donde se cita, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Madrid, Alianza, 1990.
- LUTZ, Donald S. (ed.): *Colonial Origins of the American Constitution. A Documentary History*, Indianapolis, Liberty Fund, 1998.
- MANIN, Bernard: *The Principles of Representative Government*, Cambridge, Syndicate of the Press of the University of Cambridge, 1997; trad. cast. de Fernando Vallespín, por donde se cita, *Los principios del gobierno representativo*, Madrid, Alianza, 1998.
- MAQUIAVELO, Nicolás: *Discorsi sopra la prima deca di Tito Livio* (1513-17); trad. cast. de Ana María Martínez Tarancón, por donde se cita, *Discursos sobre la Primera Década de Tito Livio*, Madrid, Alianza, 1987.
- MAYNOR, John W.: *Republicanism in the Modern World*, Cambridge, Polity Press, 2003.
- MILTON, John: *Aeropagitica* (1644); trad. cast. de José Carner, por donde se cita, *Aeropagitica*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1976.
- MONTAGUT, Teresa: «Republicanism y Estados de bienestar», *Claves de la Razón Práctica*, n.º 112, Madrid, Progres, 2001, págs. 41-6.
- MORGAN, Edmund S.: *Inventing the People; The Rise of Popular Sovereign in England and America*, New York, W.W. Norton and Co., 1989.
- OLFIELD, Adrian: *Citizenship and Community. Civic republicanism and the modern World*, London, Routledge, 1990.
- OVEJERO, Félix: «Republicanism: el lugar de la virtud», *Isegoría*, n.º 33, Madrid, CSIC, 2005, págs. 99-125.
- OVEJERO, Félix y MARTÍ, José Luis (eds.): *Nuevas ideas republicanas. Autogobierno y libertad*, Barcelona, Paidós, 2004.

- PENDÁS, Benigno: «Nostálgicos de *Oceana*: Viejos y nuevos republicanos en la historia de las ideas», *Revista de Occidente*, n.º 242, Madrid, Fundación Ortega y Gasset, diciembre de 2001, págs. 91-105.
- PETTIT, Philip: *Republicanism. A Theory of Freedom and Government*, Oxford, Oxford University Press, 1997; trad. cast. de Toni Doménech, por donde se cita, *Republicanismo. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, Barcelona, Paidós, 1999.
- PINZANI, Alessandro: «Gobierno de las leyes y/o gobierno de los ciudadanos. ¿Hay compatibilidad entre republicanismo y democracia liberal?», *Isegoría*, n.º 33, Madrid, CSIC, 2005, págs. 77-97.
- POCOCK, John G. A.: *The Machiavellian Moment. Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition*, London, Princeton University Press, 1975.
- PRIMUS, Richard A.: *The American Language of Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 1999.
- RAHE, Paul A.: *Republics Ancient and Modern*, 3 vols., Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1994.
- RAWLS, John: *A Theory of Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 1971; trad. cast. de María Dolores González Soler, por donde se cita, *Teoría de la Justicia*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1979.
- RINCÓN I VERDERA, Joan Carles: «El republicanismo de Pettit y el estado ético de Aranguren (no-dominación y acceso a la política desde la ética): una aproximación formal a ambas teorías», *Derechos y Libertades*, n.º 15, Madrid, Instituto Bartolomé de las Casas, 2006, págs. 101-34.
- RIVERA, Juan Antonio: «¡Salud, virtuosos republicanos!», *Claves de la Razón Práctica*, n.º 92, Madrid, Progres, 1999, págs. 22-29.
- RIVERO, Ángel: «Republicanismo y neo-republicanismo», *Isegoría*, n.º 33, Madrid, CSIC, 2005, págs. 5-17.
- ROBBINS, Caroline: *The Eighteenth-century Commonwealth man (Studies in the Transmission, Development, and Circumstance of English Liberal Thought from the Restoration of Charles II until the War with the Thirteen Colonies)*, reimp. (ed. original de Cambridge, Harvard University Press, 1968), Indianapolis, Liberty Fund, 2004.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso: «La igualdad política», *Derechos y Libertades*, n.º 11, Madrid, Instituto Bartolomé de las Casas, 2002, págs. 65-98.
- RUIZ RUIZ, Ramón: «La alternativa republicana a la democracia contemporánea: participación y virtud cívica», *Sistema*, n.º 194, Madrid, Fundación Sistema, 2006, págs. 73-93.
- SANDEL, Michael: *Democracy's Discontent (America in Search of a Public Philosophy)*, Cambridge, Harvard University Press, 1996.
- SASTRE ARIZA, Santiago: «La recuperación de la política. Algunas reflexiones sobre el republicanismo», *Claves de la Razón Práctica*, n.º 156, Madrid, Progres, 2005, págs. 30-41.
- SIDNEY, Algernon: *Discourses Concerning Government*, London, s.n., 1689.

- SKINNER, Quentin y VAN GELDEREN, Martin: *Republicanism. A Shared European Heritage*, vol. II, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.
- SKINNER, Quentin: *Liberty before Liberalism*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998.
- SKINNER, Quentin: *Machiavelli*, Oxford, Oxford University Press, 1981; trad. cast. de Manuel Benavides, por donde se cita, *Maquiavelo*, Madrid, Alianza, 1984.
- SUNSTEIN, Cass R.: «Beyond the Republican Revival», *Yale Law Journal*, vol. 97, 1988, págs. 1539-1590.
- VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis: «Max Weber entre liberalismo y republicanismo», *Isegoría*, n.º 33, Madrid, CSIC, 2005, págs. 127-141.
- VIROLI, Maurizio: *For Love of Country*, Oxford, Oxford University Press, 1995.
- WIRZUBSKI, Ch.: *Libertas as a Political Idea at Rome During the Late Republic and Early Principate*, Cambridge, Cambridge University Press, 1968.
- WOOD, Gordon S.: *The Creation of the American Republic (1776-1787)*, 2.ª ed (1.ª de 1969), Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1998.
- WOOD, Gordon S.: *The Radicalism of the American Revolution*, New York, Random House, 1993.
- WOOTTON, David (ed.): *Divine Right and Democracy*, Indianapolis, Hackett, 2003.
- WOOTTON, David (ed.): *Republicanism, Liberty, and Commercial Society, 1649-1776*, Stanford, Stanford University Press, 1994.
- ZAGARRI, Rosemarie: «Suffrage and Representation», en (eds.), *The Blackwell...*, cit., págs. 648-653.
- ZUCKERT, Michael P.: *Natural Rights and the New Republicanism*, Princeton, Princeton University Press, 1994.